



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD  
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 2022 00188 00

1.- **Se niega** por improcedente la solicitud formulada por el apoderado judicial de la tercera opositora, por cuanto el beneficio excusión es una figura contemplada para el contrato de fianza, por expresa disposición del artículo 2383 del Código Civil **“El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas\* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.”**, hipótesis que no se configura en el presente asunto, en la medida en que la acreencia base de recaudo de la acción cambiaría directa impetrada se cimenta en la letra de cambio No. 001 girada por el demandado **CARLOS ALBERTO MAYORGA MATEUS**, obligado principal, respecto de quien se decretó el embargo y posterior secuestro de establecimiento de comercio distinguido con la enseña comercial “BRASERO AL ROJO 4” y matrícula mercantil No. 03459994, debidamente inscrito por la entidad respectiva, siendo facultativo para el acreedor perseguir los bienes que conformen su patrimonio al tenor de lo regulado por el artículo 2488 ibídem **“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”** (Negrilla fuera del texto).

**LETRA DE CAMBIO**  
(SIN PROTESTO) Por \$ 30.000.000

No. 001

Señor: Carlos Alberto Mayorga Mateus El día: 30 (Tienda)

De: ENERO 2022 Se servirá usted pagar solidariamente en: Bogotá

a la orden de: Miguel Ángel Godillo Alfonso.

La suma de: Treinta millones de pesos m/p

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al \_\_\_\_ % mensual y moratorios del \_\_\_\_ % mensual. - Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Bogotá, ENERO 2021 Fecha: del 20 Su S.S. Carlos Mayorga

4.281.446

2. De igual forma, se niega por improcedente la solicitud de recusación promovida por el mismo memorialista, en la medida en que no se configura ninguna de las situaciones fácticas contempladas en el numeral 7 **“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia,** y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”, y numeral 8° **“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado,**

o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal", del artículo 141 de la ley procesal adjetiva, por cuanto los hechos en que se fundó la noticia criminal 11 001 60 00050 2023 73684, cuyo conocimiento le correspondió al Doctor Nelson Abraham Cárdenas Estrada, Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, Fiscalía 80 Especializada, se encuentra en indagación preliminar, conforme consta en la comunicación expedida el 24 de abril de 2023, sin que en la hora actual exista una vinculación formal, además guarda estricta relación con las actuaciones desplegadas en curso de la presente acción cambiaria, de manera concreta en la materialización de las cautelas decretadas para asegurar el recaudo efectivo de la acreencia soportada en un instrumento cartular, como se acotó en precedencia. (Se destaca).

En el mismo orden de ideas, en lo que concierne a la queja disciplinaria No. 11001250200020230240300, del mismo soporte allegado por el profesional del derecho, se advierte que el 15 de junio de 2023 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Bogotá profirió auto inhibitorio de ejercer acción disciplinaria en contra de la titular de este estrado judicial y en consecuencia dispuso abstenerse de iniciar actuación disciplinaria alguna, determinación debidamente comunicada a la quejosa.

Contenido de Radicación	
Contenido	
CORREO DEL 8 DE MAYO DE 2023, QUEJA POR PRESUNTAS FALTAS A LOS DEBERES LEGALES POSIBLEMENTE POR IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 11001410300120220018800 CONSISTENTES EN RECONOCER PODER A UN ABOGADO ENCONTRANDOSE SUSPENDIDO DEL EJERCICIO DE LA PROFESION	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Jun 2023	ENVIO DE COMUNICACIONES	SE COMUNICA AL PROCURADOR Y A LA QUEJOSA			16 Jun 2023
15 Jun 2023	AUTO INHIBITORIO	INHIBIRSE DE EJERCER ACCIÓN DISCIPLINARIA EN CONTRA DE LA FUNCIONARIA JUDICIAL GABRIELA MORA CONTRERAS EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ Y, EN CONSECUENCIA, ABSTENERSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA ALGUNA, CONFORME A LAS RAZONES MENCIONADAS EN LAS CONSIDERACIONES DE ESTA PROVIDENCIA - COMUNIQUESE Y CÚMPLASE			16 Jun 2023
23 May 2023	AL DESPACHO POR REPARTO				17 May 2023
17 May 2023	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 17 DE MAYO DE 2023 CON SECUENCIA: 2422	17 May 2023	17 May 2023	17 May 2023

**NOTIFÍQUESE (2).**

**GABRIELA MORA CONTRERAS**  
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **52** hoy **24/07/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*  
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gabriela Mora Contreras**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e388d87a09b930b3cbbd39fff6efac79a3b1c6ef410ffaaff23f3d6ccb4363**

Documento generado en 21/07/2023 04:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**